



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL-SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante	LUZ ELENA MADRIID MCEWEN
Demandado	HECTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 - 2020- 00008 - 00
Asunto	No repone y concede apelación
Interlocutorio	Nº 0349 de 2023

Contra la providencia de fecha diecisiete de enero, notificado por estados del dieciocho de enero siguiente, mediante la cual negó la solicitud de aclaración de la sentencia.

En resumen, estos son los argumentos de su inconformidad:

“Cuando en un proceso se encuentra pendiente la entrega de dineros embargados, en el momento en que termina el Juez debe disponer la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en el Banco Agrario, máxime, que como usted lo anota en la providencia, yo desistí del incidente propuesto, y por lo tanto, dichos dineros pertenecen por mitades a los cónyuges como bien social según lo dispone el artículo 1781 del C. Civil.

(...)

Hay que recalcar que lo embargado en este proceso son los cánones de arrendamiento de un bien propio del demandado, que por disposición legal entran en el haber de la sociedad conyugal según lo previsto en el artículo 1.781, numeral 2 del Código Civil.

Implica entonces lo anteriormente transcrito, que el producto de los bienes propios sí ingresan al haber de la sociedad conyugal, pero en cambio los bienes propios continúan siendo de quien figure como dueño.

Según la prueba existente en el proceso el bien inmueble del cual provienen los cánones embargados no pertenece a la sociedad conyugal por cuanto fue adquirido a título de herencia

por parte de mi representado, y por lo tanto, terminada la sociedad conyugal éste no ingresa al haber de ella, aunque sí los productos de ese bien propio hasta el momento de la sentencia”...

Se procede a resolver sobre la inconformidad planteada por el recurrente, para lo cual se tienen como sustento las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 4° Código Procesal Civil).

Sea lo primero indicar, que el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 preceptúa:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...” (Resaltos Propios)

En lo que respecta a los términos procesales, tenemos que el artículo 117 del C.G del P, establece:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En lo que concierne a la aclaración de la sentencia, tenemos que el artículo 285 del C.G del P, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en tratándose de la composición del haber social, tenemos que el artículo 1781 del C.C., establece:

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio...(Negrillas propias)

ANALISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

Observa este juzgador que si bien, el apoderado de la parte demandada en su petición hace referencia a la aclaración de la sentencia, los argumentos esbozados, están encaminados exclusivamente al levantamiento de la medida cautelar de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 42 C N° 89-26 con M.I N° 001-368868, que si bien, aduce el recurrente, que dicho bien es propio; si observamos claramente la relación de los hechos de cara al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., esté terreno fue adquirido por el demandado como adjudicación mediante sentencia del 24 de noviembre de 1961 emitida por el Juez Primero Civil de Medellín; sin embargo, las mejoras construidas sobre este bien hacen parte de la sociedad conyugal, situación que se expuso en el hecho Noveno de la demanda, el cual no fue desvirtuado por el recurrente.

Ahora bien, ha de entender el apoderado del demandado, que no solo, no es el momento procesal para solicitar el levantamiento de dicha medida, y mucho menos de aclarar la sentencia porque no existe ningún yerro en la decisión emitida; y, sí en gracia de discusión, se hubiese podido incurrir en ello, debió haberlo atacado dentro del término de ejecutoria.

Conforme a los argumentos ya esbozados, el despacho no repondrá lo decidido en providencia de fecha 17 de enero de 2023 y como subsidiariamente se peticionó el recurso de alzada, tal como de indicó, frente a la aclaración de la sentencia no existe recurso alguno; ahora bien, con el objeto de no ser nugatorio el derecho y entendiéndose que se solicitó frente al levantamiento de medidas cautelares, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, tal como lo establece el artículo 321 numeral 8° del C.G. del P.

No habrá lugar de condena en costas, por cuanto no se causaron en este trámite.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** lo decidido por el despacho en la providencia de fecha 17 de enero de 2023, en lo que concierne a la aclaración de la sentencia, por lo expuesto en la parte considerativa-

II.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y en el efecto suspensivo, el que se tramitará por la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Medellín.

III.- **NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.-

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891261fadd7e5653d86e7865b6fe3c030144603fd13138ed11290ef0a2572609**

Documento generado en 16/06/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Autoriza copias

Rdo. 2010-0993 P. Herencia

Por ser procedente, se autoriza la expedición de copias a costa de la parte interesada (artículo 114 del C. del P.)

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40d376db31e919011bec247270ae1188324fa1e7c7844077e1605125690992**

Documento generado en 16/06/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: No se accede

Rdo. 2023-30

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia de conformidad con el artículo 386 del C.G del P, se le indica que la misma no es procedente, toda vez que, dentro de las pretensiones de la demanda se pidieron alimentos y no se acreditó ni la capacidad ni la necesidad de los mismos. Deberá acreditarse tal situación o replantear las pretensiones haciendo uso de los mecanismos legales para ello.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404a96004134424cdd5fb1de31cceb7563f1f145f7da80d2af2730441d2cf90**

Documento generado en 16/06/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Da traslado al Trabajo de partición y fija honorarios
Radicado No. 2019-373

Córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos de que trata el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce36222379e7d3aad04aa0eea83060ea48bf1598102630c488ae41c2b1e894cb**

Documento generado en 16/06/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO
Medellín, Antioquia, quince



FAMILIA DE ORALIDAD
año de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANA MARIA HENAO MORALES
Demandado	ALEXIS GIRALDO BETANCUR
Radicado	05001 3110 003 2023 00230 00.
Interlocutorio	Nº 348 de 2023.
Decisión	Admite Demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., se **libra mandamiento de pago** a favor del menor de edad Maximiliano Giraldo Henao, representado legalmente por la señora ANA MARIA HENAO MORALES, en contra del señor Héctor Alexis Zapata Henao por la suma de por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$5.254.193.91)**, equivalente al total de cuotas alimentarias adeudadas y el vestuario de algunos meses, con los incrementos de acuerdo al SMLMV ; desde enero del año 2021 a abril del año 2023 las cuotas de alimentarias insolutas y vestuario, así:

A) las cuotas de alimentarias insolutas y vestuario:

por los conceptos de cuotas alimentarias e incrementos de las mismas según el SMLMV los siguientes valores:

AÑO: 2021	VALOR MES : \$207.000	3,5% SMLMV	
MES	VALOR CUOTA DINERO	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$ 207.000	\$ 100.000	\$107.000
Febrero	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000

Marzo	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000
Abril	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000
Mayo	\$ 207.000	\$ 100.000	\$107.000
Junio	\$ 207.000	\$ 200.000	\$7.000
Julio	\$ 207.000	\$ 200.000	\$7.000
Agosto	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000
Septiembre	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000
Octubre	\$ 207.000	\$ 200.000	\$ 7.000
Noviembre	\$ 207.000	\$ 0	\$207.000
Diciembre	\$ 207.000	\$ 0	\$ 207.000
valor total de cuota alimentara adeudada en el año 2021:			\$ 1.684.000

AÑO: 2022	VALOR MES : \$227.844.9	SMLMV 10.07%	
MES	VALOR CUOTA DINERO	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$ 227.844.90	\$ 0	\$227.844.90
Febrero	\$ 227.844.90	\$ 0	\$227.844.90
Marzo	\$ 227.844.90	-\$300.000	-0-
Abril	\$ 227.844.90	\$72.155.10	\$155.689,80
Mayo	\$ 227.844.90	\$ 0	\$227.844.90
Junio	\$ 227.844.90	\$ 0	\$227.844.90
Julio	\$ 227.844.90	\$150.000	\$ 77.844.90
Agosto	\$ 227.844.90	-\$ 400.000	-0-
Septiembre	\$ 227.844.90	\$172.155.10	\$55.689,80
Octubre	\$ 227.844.90	\$200.000	\$27.844.90
Noviembre	\$ 227.844.90	\$ 0	\$227.844.90
Diciembre	\$ 227.844.90	\$150.000	\$77.844.90
valor total de cuota alimentara adeudada en el año 2022:			\$1.534.158.8

AÑO: 2023	VALOR MES : \$264.300.084	SMLMV 16%	
MES	VALOR CUOTA DINERO	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$ 264.300.084	\$ 0	\$ 264.300.084
Febrero	\$ 264.300.084	\$ 232.000	\$ 32.300.084
Marzo	\$ 264.300.084	\$41.000	\$ 223.300.084
Abril	\$ 264.300.084	\$110.000	\$ 154.300.084
valor total de cuota alimentara adeudada en el año 2023:			\$ 674.200.336

VALOR TOTAL CUOTA ALIMENTARIA DEBIDA ENERO DE 2021 A ABRIL DE 2023:
\$3.892.359.13

b) Por concepto de vestuario

VESTUARIO AÑO: 2021	VALOR \$207.000	3,5% SMLMV	
MES	VALOR VESTUARIO	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$207.000	\$ 0	\$ 207.000
Junio	\$207.000	\$ 0	\$ 207.000
Noviembre	\$ 0	\$ 207.000	\$ 0
VALOR TOTAL ADEUDADO CONCEPTO DE VESTUARIO -2021			\$ 414.000

VESTUARIO AÑO:2022	VALOR \$227.844.90	SMLMV 10.07%	
MES	VALOR VESTUARIO	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
enero	\$ 227.844.90	\$ 0	\$ 227.844.90
Junio	\$ 227.844.90	\$ 0	\$ 227.844.90
Noviembre	\$ 227.844.90	\$ 0	\$ 227.844.90
VALOR TOTAL ADEUDADO CONCEPTO DE VESTUARIO -2022			\$ 683.534.7

VESTUARIO AÑO:2023	VALOR \$264.300.084	SMLMV 16%	
MES	VALOR	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$ 264.300.084	\$ 0	\$ 264.300.084
VALOR TOTAL ADEUDADO CONCEPTO DE VESTUARIO -2023			\$ 264.300.084

VALOR TOTAL VESTUARIO DEBIDO AÑOS 2021 A 2023----- **\$1.361.834.7**

c) Por las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2023, inclusive (artículo 431 Código de General del Proceso) y los intereses legales, para cada una de las cuotas a razón del 0.5% mensual, desde que

se hicieron exigibles hasta su cabal cumplimiento, esto es, a partir del 05 de cada mes.

SEGUNDO: Notificar al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal General, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conceder al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad y a la Defensora de Familia, dándoseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

QUINTO: Tener a la estudiante de derecho YURLEY ANDREA MENA BUENAÑOS, con C.C. 1000.188.647, para que represente los intereses de la señora ANA MARIA HENAO MORALES, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a65a8ece64e6cae23a771fa92968da9ef1509f64946deeb5d8c653d2d390b**

Documento generado en 16/06/2023 11:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Lo dejo para indicar que, al revisar los dos memoriales que allegó el abogado Jaderson Cruz Henao, se observa que fueron remitidos para el proceso con radicado 05001-31-10-003-**2022-00063-00**, los cuales fueron registrados en ese radicado el 05 y 08 de junio de 2023 y, al hacer lectura de los mismos, se pudo constatar que no correspondían a dicho proceso sino al 05001-31-10-003-**2022-0630-00**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar anotación en el Programa de Gestión Siglo XXI, en el primero de los procesos referidos, de los que los memoriales no corresponden a dicho asunto y, a trasladar los escritos al expediente que concita el estudio por parte de esta dependencia judicial.

Paso a su despacho señor Juez, para resolver lo pertinente.

Medellín, 15 de junio de 2023

LAURA CRISTINA ESCOBAR LOPEZ

Escribiente



2022-630 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en la que se informa que los memoriales enviados por el abogado Jaderson Cruz Henao, equivocadamente los remitió para el radicado 050013110003-2022-00063-00, cuando en realidad debieron enviarse para el 050013110003-2022-00630-00, de lo cual apenas se percató esta agencia judicial en este día, a fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutado YOJAN ALFONSO TEJADA JIMENEZ, se considera que es procedente remitir al abogado aludido el link del expediente, advirtiéndole que, a partir del día en que se le envíe el mismo, se reactiva el término de tres (3) días que tiene para contestar, tal como se avizora en auto proferido el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió al ejecutado el amparo de pobreza y designó el apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b6a1738bbb39de15c4dd6219d760be6f6833053af920be8715d44f68490ef**

Documento generado en 16/06/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>